Art. 11. Los administradores ó recaudadores, sin necesidad de órden de la tesorería general, satisfarán de preferencia mensualmente la mitad de sus sueldos á los prefectos, jueces de letras y dependientes de sus oficinas, sujetándose en cuanto á la otra mitad á las órdenes que reciban de la referida tesorería, la que los considerará en el prorateo de ella.

Art. 12. En caso de que el tesorero incurra en la responsabilidad que espresa el artículo 9. °, sufrirá las penas que señala el artículo 49 de la ley de 23 de Febrero de este año.

Art. 13. Se hace estensiva esta responsabilidad al oficial primero interventor.

Art. 14. El tesorero remitirá el dia 1. ° de cada mes al Congreso, y en sus recesos á la Diputacion permanente, un estado en que conste por menor los ingresos habidos en el mes anterior, y la distribucion que hayan tenido en la tesorería, y las órdenes de pago que haya librado á las administraciones de distrito.

Art. 15. Estos estados se pasarán á la primera comision de hacienda, para que ecsamine si se ha cumplido con lo prevenido en las leyes, y en su vista consulte al Congreso lo conveniente, quedando facultada para pedir al tesorero las esplicaciones que juzgue necesarias.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1848. —*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 73.

Estableciendo fuerzas de seguridad pública, formadas de todos los vecinos del Estado, y dando reglas para el pronto despacho de las causas de ladrones.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Todo habitante del Estado tiene obligacion de contribuir con su persona y armas á la seguridad de las poblaciones y caminos, y á la persecucion de los ladrones dentro de los límites de su municipalidad, debiendo seguir la partida en persecucion de los malhechores, aún dentro de territorio estraño á la municipalidad, en el caso de tenerlos cerca ó á la vista.

Art. 2. ° El gobierno reglamentará el servicio que deban prestar los ciudadanos bajo las siguientes bases:

I. La edad en que ha de prestarse ese servicio, será desde diez y ocho á cincuenta años.

II. No se podrá obligar á un ciudadano á prestar éste por mas de dos dias contínuos, ni á que lo repitan antes que los otros obligados lo hubieren prestado.



III. El servicio deberá ser personal, á no ser cuando haya justa causa á juicio de la autoridad local, en cuyo caso se podrá sustituir una persona con otra, quedando al arbitrio prudente de dicha autoridad designar quienes tienen posibilidad de pagar al sustituto y quienes no.

IV. Los alcaldes constitucionales de las municipalidades serán los encargados de poner en ejecucion este servicio bajo las reglas que acordare el gobierno.

Art. 3. ° Todo el que desobedeciere la órden del alcalde para prestar este servicio, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos, ú ocho dias de obras públicas. Estas multas se ecsigirán ejecutivamente, formándose de ellas un fondo que se destinará precisamente para la compra de armas, caballos y demas útiles necesarios para que esté bien provista esa fuerza, que debe perseguir constantemente á los ladrones.

Art. 4. ° Siempre que se cometa algun robo y no sean inmediatamente perseguidos los ladrones, serán responsables los alcaldes que no hayan puesto sobre las armas la fuerza correspondiente, ó los que la formen si no dieren los pasos necesarios para la aprehension de los malhechores.

Art. 5. ° Los jueces de primera instancia al, instruir las causas sobre robos en que no hubiere habido aprehension de los reos, la seguirán contra los alcaldes ó fuerza armada que se halle en el caso del artículo anterior, y si uno ú otro resultaren culpables, los condenarán á pagar con sus bienes una multa de veinticinco á quinientos pesos, y si no los tienen les impondrán la pena de uno á seis meses de prision segun las circuntancias. Con estas causas se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para su revision, aun cuando los responsables se conformen con la sentencia.

Art. 6. ° Las causas de ladrones en cuadrilla, la que se forma de cuatro ó mas malhechores, se concluirán por los jueces de primera instancia precisamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, dentro del término de quince dias, á no ser que ecsistieren obstáculos insuperables que calificará el Tribunal cuando las revise.

Art. 7. ° El término en que deberán concluirse estos procesos en el Tribunal de de segunda y tercera instancia, será la mitad del estrictamente legal, omitiéndose los memoriales ajustados, pues las causas se leerán íntegras.

Art. 8. ° Las causas de ladrones se despacharán por los jueces de primera instancia y Tribunal Superior, de toda preferencia, y se aumentarán las horas de audiencia hasta que esté en corriente el despacho de las causas.

Art. 9.° Cada mes se remitirán por el Tribunal al gobierno las causas concluidas, para solo el objeto de que éste ecsamine y vea si en aquellas se han observado los términos prevenidos para su conclusion, en el art. 7.° de esta ley.

Art. 10. Los Tribunales Superiores castigarán cada dia de demora de los jueces inferiores y de sus subalternos, con medio sueldo correspondiente á los dias de demora, descontándoseles del primer prorateo que reciban de las arcas del Estado. En el caso de que el gobierno advierta morosidad en los ministros, les ecsigirá igual multa; pero si ellos dijeren que tienen defensas á su favor, pasarán las causas al Tribunal correspondiente para la decision judicial sobre la multa, cobrándola sin embargo, é ingresará á la tesorería en calidad de depósito para devolverla á los multados si fueren absueltos por sentencia que cause ejecutoria. Cuando las faltas de los ministros y jueces de primera instancia sean tan repetidas, que constituyan morosidad habitual, se les impondrá la pena que señala la ley de responsabilidades, de 24 de Marzo de 1813. En el periódico oficial se publicará el resultado del juicio, así como el de las multas que los ministros hubieren pagado al gobierno. Las multas en que incurran los funcionarios del poder judicial, se aplicarán al ramo de policía de seguridad. Los jueces de primera instancia y subalternos del Tribunal, podárn suplicar de la multa que les imponga el mismo Tribunal.

Art. 11. Se concede accion popular para pedir el cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1848. —*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputade secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Y para que lo dispuesto en el art. 1.° tenga el mas ecsacto y puntual cumplimiento, mando en obsequio de la prevencion del art. 2.° se observen las siguientes:

1.ª El servicio, que se ecsige á las municipalidades por el art. 1.° para la persecucion de malhechores, se hará personalmente por los vecinos, solo en aquellas en que los ciudadanos no se hayan prestado á mantener á su costa partidas armadas por medio de sus oblaciones voluntarias, segun han sido todos invitados por los respectivos prefectos, en virtud de una circular que al efecto espidió este gobierno.

2.ª En las espresadas municipalidades prestarán este servicio personal todos los ciudadanos, sin distincion alguna de condicion ni



posicion social, desde la edad de diez y ocho años hasta cincuenta, ambas cumplidas.

3.ª Tendrán solo escepcion los individuos de ambos cleros secular y regular, los médicos, los farmacéuticos y sus mancebos, los funcionarios públicos y los fisicamente impedidos, á juicio de la autoridad política del respectivo partido.

4.ª Los prefectos por sí directamente en el de la cabecera de distrito, y en los demas por medio de los rsepectivos sub-prefectos, formarán en vista de los padrones listas ecsactas de los ciudadanos á quienes corresponde hacer este servicio, remitirán á cada ciudad, pueblo, hacienda, ó ranchería la correspondiente á los avecindados en cada una de ellas, designando el número de individuos que en cada una debe prestar este servicio diariamente, para que el respectivo alcalde ó ausiliar nombre desde por la noche los vecinos que el dia siguiente deben rondar la respectiva ciudad, pueblo, hacienda, ó ranchería, así como los caminos que circunden á esas fracciones en los puntos que les sean limítrofes.

5.ª Estas partidas deberán nombrarse diariamente, alternando todos los vecinos, y observándose estrictamente el órden gradual de las listas remitidas por el prefecto ó sub-prefecto respectivo, sin que éste se pueda alterar por otro motivo que por impedimento fisico ecsistente á la hora del nombramiento, en cuyo caso lo comprobará el interesado de la manera que sea posible ante el respetivo alcalde ó ausiliar, y éste dará inmediatamente cuenta con justificacion á la primera autoridad política del partido.

6.ª Los individuos, que á la vez en que les toque en turno el servicio se hubieren escusado por el motivo de que se habla en la prevencion anterior, lo prestarán personalmente despues que cese el impedimento, tantas veces cuantas sean necesarias para que sus fatigas se igualen á las que habrian hecho si nunca hubieran estado impedidos; pero con calidad de que no sirvan dos dias continuos, sino alternando alguno ó algunos de descanso á juicio de la autoridad local.

7.ª Si el impedido para prestar el servicio ecshibiese la cantidad necesaria para pagar á otro que haga su fatiga, quedará escento de la obligacion que le impone el artículo anterior; pero el servicio lo prestará siempre el reemplazo pagado con la ecshibicion del impedido. bajo la responsabilidad de la autoridad local.

8.ª En las poblaciones en que los vecinos hayan hecho oblaciones voluntarias, tales que sean bastantes á formar una partida que por sí vigile y ronde la poblacion y los caminos, no prestarán este servicio los vecinos; sin embargo de que se nombrará diariamente el turno entre los vecinos, para que los nombrados sirvan en casos estraordina-

rios, á juicio de la autoridad local, para reforzar la partida pagada y prestar á las autoridades los ausilios que se les pidan con sus personas, armas y caballos, para lo que estarán prontos en las otras municipalidades todos los vecinos diariamente.

9.ª Los fondos de las oblaciones voluntarias, los de las multas que se impongan por esta ley, y los de las ecshibiciones que hagan los impedidos accidentalmente, para que un reemplazo preste por ellos el servicio, se enterarán en la tesorería municipal, y el tesorero llevará cuenta clara y por separado de estos fondos que mensualmente y visada por el sub-prefecto ó prefecto en su caso, mandará documentada á este gobierno para que sea glosada por la contaduría general, tomando por honorario para sí y todo gasto el seis y cuarto por ciento de su total monto.

10. Los prefectos y sub-prefectos cuidarán bajo su personal responsabilidad, de que en los pueblos en que hayan partidas pagadas por los vecinos, éstas se mantengan constantemente en el pié de fuerza que dichas autoridades hubieren acordado y que pasen revista, que visada por un comisionado nombrado por los contribuyentes é intervenida por el administrador ó recaudador respectivo, mandarán en testimonio mensualmente á este gobierno.

11. Los prefectos y sub-prefectos serán pecuniariamente responsables á este gobierno de las suplantaciones de plazas ó caballos, ó gastos supuestos en estas partidas, así como á estas autoridades lo serán los alcaldes constitucionales respectivos, y á éstos los ausiliares de la poblacion en que tengan lugar.

12. Los individuos que por no prestar el servicio cuando se les nombre incurran en la multa de que habla el art. 3.° de esta ley, no por ecshibirla quedan libres de prestarlo, pues á ello serán apremiados por la autoridad local, y si reincidieren en la falta, se dará cuenta por los conductos de ley á este gobierno para que disponga lo conveniente.

13. Las partidas que ronden y persigan á los malhechores, bien sean de vecinos, bien pagadas, asegurarán á cuantas personas encuentren armadas sin licencia, así como á cuantas sean sospechosas, y las que estén reunidas en número de tres ó mas, si no se dispersaren en el acto de prevenírseles, á no ser que sean caminantes y personas conocidas y de confianza.

14. En el caso de la prevencion anterior, tanto las personas aprehendidas como sus armas y caballos, serán puestos á disposicion de la autoridad local.

15. Los prefectos en sus partidos, y los sub-prefectos en los suyos,



nombrarán para cada veinte hombres útiles y listados para prestar este servicio, un gefe, y los prefectos todos del Estado darán cuenta al gobierno de los que hubieren sido nombrados para tales encargos.

16. En todos los distritos del Estado, procederá la primera autoridad política por sí ó comisionando á las subalternas, á recoger las patentes de guerrillas espedidas por este gobierno y el general, por haber cesado el motivo de la creacion de esos cuerpos, é igualmente recogerán las armas y equipo de las armadas de cuenta del tesoro público.

Dado en Toluca, á 10 de Junio de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta.*—*Pascual Gonzalez Fuentes*, secretario de gobierno.

## NUM. 74.

### Reformando el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se reforma el artículo 86 de la ley de 16 de Octubre último, en estos términos:

"Para la recaudacion de estas rentas habrá un administrador en cada cabecera de distrito, y cada uno de estos empleados disfrutará por todo premio en indemnizacion de gastos y responsabilidad, el doce y medio por ciento de lo que recaude cada mes en el partido en que esté situada la cabecera, á escepcion del de Cuernavaca que disfrutará el nueve, y todos se abonarán el tres de lo que les enteren los recaudadores de partido, quienes disfrutarán del doce y medio por ciento de lo que colecten, con escepcion tambien de los del distrito de Cuernavaca que percibirán el nueve. Los recaudadores serán nombrados por los administradores, y los sub-recaudadores por aquellos, que establecerán precisamente en cada municipalidad, ecsigiendo cada uno las cauciones correspondientes á sus subalternos, y el administrador será el único responsable al Estado de las rentas que se recauden en su distrito, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion de caudales á la tesorería general, el tanto que ecsija, descuento de libranzas que gire y el importe de los protestos de éstas."

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 31 de Mayo de 1848.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

## NUM. 75.

### Jubilando con todo su sueldo á D. Juan Armada.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se jubila con todo su sueldo á D. Juan Armada, conserje del palacio del gobierno.

Lo tendrá entendido &c.-Dado en Toluca, á 1.° de Junio de 1848. —*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 76.

**Facultando al gobierno para que designe las dotaciones á los ensayadores.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se faculta al gobierno para que designe á los ensayadores establecidos por las leyes de 16 de Octubre y de 7 de Diciembre de 1847, las dotaciones que estime convenientes, sin esceder de las que disfrutaban antes de dichas leyes, dando cuenta al Congreso en su primera reunion para su ecsámen.

Art. 2.° A los recaudadores de partido en que hubiere ensayes, se les deducirá de sus honorarios sobre derechos de platas, el nueve por ciento, que ingresará á la tesorería general, y á los administradores de distrito se les abonará el tres por ciento, conforme al decreto de 31 de Mayo último.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 2 de Junio de 1848. —*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*José María Romero*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

NUM. 77.

**Erigiendo la municipalidad de Molango.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se erige en municipalidad el pueblo de Molango, con los pueblos de San Bernardo, Tenango, Acatepec, Huitznopala, Acayuca, Cuxhuacan, Ixquicuila, Ixcatlan, San Antonio, Tladsintla, Noapa, Atexca é Ixmolintla: y las rancherías de Ixcotla y Zacoala, del distrito de Huejutla, siendo la cabecera el primero.

Lo tendrá entendido &c.-Dado en Toluca, á 30 de Agosto de 1848. —*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*Simon Guzman*. diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 78.

**Disponiendo que el gobierno liquide la deuda pasiva del Estado, y la pague con bonos.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno hará que se liquide, á mas tardar dentro de dos meses, la deuda pasiva del Estado, causada por sueldos, dietas,



pensiones y montepío, declarado desde el restablecimiento de la federacion, hasta el dia último de Mayo del presente año.

Art. 2.° La tesorería pagará en bonos la deuda de que habla el artículo anterior, los que representarán el valor de un peso cada uno, y contendrán todas las señas y contraseñas que el gobierno estime convenientes, para evitar su falsificacion.

Art. 3.° Estos bonos podrán enagenarse, y se recibirán en la tesorería y oficinas recaudadoras del Estado, en la totalidad de los pagos que se hicieren por toda clase de deudas vencidas hasta el dia último de Mayo del presente año.

Art. 4.° Tambien se recibirán los bonos como dinero efectivo, en todas las enagenaciones de las fincas pertenecientes al Estado, sin que pueda calificarse de mejor la postura que se hiciese en numerario. El gobierno procederá á vender estas fincas luego que espida los bonos, con calidad de que las ventas deberán hacerse en la capital del Estado en subasta pública, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° A los acreedores á quienes no les convenga recibir bonos en pago de su crédito, se les dará un certificado de su importe, y éste se amortizará en la tesorería general del Estado, llevando estrictamente la regla de que sean enteramente iguales los pagos corrientes con los atrasados.

Art. 6.° En cualquiera época en que los tenedores de los certificados quieran cambiarlos por bonos, se les dará en igual cantidad á la que se les estuvieren debiendo; pero los bonos una vez recibidos no se podrán cambiar por certificados.

Art. 7.° Los bonos que se reciban en la tesorería y oficinas recaudadoras, con arreglo á los artículos anteriores, se chancelarán al practicarse el corte de caja mensual, con la intervencion de los funcionarios, que segun las leyes lo deben intervenir.

Art. 8.° Si concluida la venta de las fincas, y el pago de la deuda activa, ó pasado un año, contado desde la publicacion de este decreto en la capital del Estado, hubiere bonos sobrantes sin haberse amortizado, se recibirán en las oficinas recaudadoras en una cuarta parte de pago de las contribuciones que se causaren.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 30 de Agosto de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*Simon Guzman*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

NUM. 79.

**Prohibiendo á los alcaldes y ausiliares, autorizar escrituras y certificados sobre contratos de cualquiera especie, y señalando los derechos que por ellas deben cobrar los jueces receptores y escribanos.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se prohibe á los alcaldes de los ayuntamientos y ausiliares, autorizar escrituras y certificados sobre contratos de cualquiera especie, aun con el carácter de provisionales.

Art. 2. ° A los alcaldes que infrinjan el artículo anterior, se les impondrá por la primera vez la multa de veinticinco pesos, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera; y á los ausiliares diez pesos por la primera, veinte por la segunda y treinta por la tercera; aplicándose todas á los fondos de la Penitenciaría del Estado.

Art. 3. ° Las penas que impone el artículo anterior se aplicarán por el juez de primera instancia del partido, prévia la justificacion correspondiente, en el perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que llegue á su conocimiento la infraccion de la ley.

Art. 4. ° Los jueces, receptores y escribanos, llevarán por todos derechos, incluso el papel y lo escrito, un peso cuatro reales por las escrituras de los contratos, cuyo interés no llegue á veinticinco pesos: dos pesos cuatro reales de veinticinco á cincuenta: tres pesos de cincuenta á ochenta; y cuatro de ochenta á ciento: de ciento en adelante conforme á arancel.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM 80.

**Erigiendo la municipalidad de Mexquititlan.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se erige en municipalidad el pueblo de Mexquititlán al que pertenecerán los de San Nicolás, Atecoxco, Santa María Xoxoteco, Zahuastipan y Carpinteros, la hacienda de Tuzanapan y las rancherías de Milpillas, de los Venados, de la Peña y del Veladero, del distrito de Huejutla, siendo la cabecera el primero.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 81.

**Disponiendo se paguen de preferencia al Sr. magistrado D. Mariano Villela, sus sueldos de Setiembre y Octubre de 1848, para que se dedique á la conclusion del proyecto de Código en lo criminal.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se pagarán de preferencia al Sr. presidente del Tribunal Superior, Lic. D. Mariano Villela, sus sueldos de Setiembre y Octubre de este año, para que se dedique á la conclusion del proyecto de Código de procedimientos en lo criminal, el que deberá presentar el dia 1. ° del mismo Octubre.



Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 7 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 82.

**Autorizando al gobierno para que pueda gastar hasta 2.000 ps. en la traslacion de los archivos á Toluca, y en la reposicion de las fincas que ocupan el gobierno y Tribunal Superior.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para gastar hasta 2.000 ps. en la traslacion de los archivos á esta capital, y en la reposicion de las fincas que ocupan el gobierno y Tribunal Superior, formando préviamente un presupuesto de esos gastos, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 12 de Setiembre de 1848.—*Eulogio Barrera*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 83.

**Aprobando la preferencia con que se han pagado sus sueldos á los visitadores de las administraciones de distrito, y disponiendo continúe la misma preferencia hasta el mes de Octubre.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los sueldos que de preferencia se han pagado por órden del gobierno á los visitadores de las administraciones de distrito y sus escribientes, y se les pagará con la misma preferencia hasta fines de Octubre del corriente año á los que estuvieren ocupados.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 25 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

NUM. 84.

**Ordenando que cesen los Tribunales mercantiles y minería, y dando reglas para la sustanciacion y decision de los negocios mercantiles y de minería.**

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Cesan en el Estado los Tribunales mercantiles y de minería.

Art. 2. ° Los autos que en unos y otros pendan de su conocimien-